



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 3 de la tarde de hoy. El Comandante General de las fuerzas navales de operaciones dice con fecha de ayer desde el fondeadero de Tetuan. El Ejército continúa en las mismas posiciones desde Torre Martin hasta la aduana. Logroño 19 de Enero de 1860.—*Manuel Somoza.*

La Dirección general de contribuciones con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 27 de Diciembre último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de Abril último elevó á este Ministerio la Dirección general de contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, se les permita apoderar persona de su confianza que en su nombre y representación perciban los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad u otras causas; y en su virtud: Vistas las Reales ordenes de 25 de Octubre de 1850, 22 de Agosto de 1855, y la ya citada de 30 de Setiembre de 1856.

Considerando que esta última disposición, relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de Clases pasivas puedan cobrar sus haberes, se dictó con el esclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestion de los intereses del Estado:

Considerando que este beneficio, segun ha demostrado la esperiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condicion 2.ª de

la regla 5.ª y el párrafo 2.º de la 11.ª no pueden presentarse por sí mismos ya por el mal estado de su salud ó por otras causas á percibir sus haberes bien en las Depositarias de los partidos administrativos, ó en las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos, cabezas de partido judiciales en que no existan Depositarias;

Considerando que segun el artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se puede acreditar, bien por poder en forma legal, ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determina

Considerando que en el mismo se hallan esplicitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambas en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata:

Considerando que la regla 7.ª y 8.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, encaminada á preaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las Clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal, aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas:

Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones, con las contenidas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, y con las que aconseja la debida garantia de los fondos publicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos, ó en las Administraciones de Estancadas, que radiquen en las cabezas de partido judicial, á que fijen su residencia en el Territorio de la circunscripcion de los mismos y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representacion los haberes que tengan señalados; S. M. de conformidad con lo propuesto por la citada Dirección general de Contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de Clases pasivas y Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas 5.ª y 11.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856

Regla 5.ª: Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las administraciones subalternas de Rentas Estancadas serán condiciones precisas

Primera: que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

Segunda: que los interesados residan en el Territorio de la demarcacion del partido

administrativo, ó en la de la Administracion de Rentas Estancadas.

Regla 11.ª: Sera obligacion de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos practicar lo siguiente:

Primero: procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las ordenes de pago para que se presente á percibir sus haberes; satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados nombrados por los medios que establece el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y cuidar de que los que cobren por si y no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida

Segundo: exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro, y las fes ó justificaciones de existencia ó estado: pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y recoger los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del Distrito.

Tercero: cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo, por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que esten á su alcance y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública.

Cuarto: avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

Quinto: dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por si ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud, conforme á Instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Dirección lo traslada á V. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 19 de Enero de 1860.—*Manuel Somoza.*

### UNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1858 previene en su regla 7.ª á los Alcaldes que en los dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, devuelvan al Gobernador de la provincia los libramientos cumplimentados que corresponden al trimestre

finado de los pagos de la dotacion de Maestros y material de Escuelas; y observando esta Junta que algunos Alcaldes se hallan en descubierto de esta obligacion respecto al último trimestre, no puede ménos de recomendarles su cumplimiento, con la advertencia de que si para el día 22 del corriente no devuelven los libramientos, ó remiten los documentos de estar verificado el pago los que no los hubieren recibido, se verá en la precision de solicitar la expedicion de apremios en cumplimiento del deber que la misma Real orden le impone. Logroño 16 de Enero de 1860 —El Presidente, *Manuel Somoza.*—Tomás Delgado, Secretario.

### COMISION PERMANENTE DE ESTADÍSTICA DE LOGROÑO.

Los S. S. Alcaldes que no han contestado á la orden circular de la Comision de Estadística general del Reino, sobre planos parcelarios, inserta en el Boletín oficial núm. 141, correspondiente al día 25 de Noviembre último, se servirán hacerlo en el término más breve posible, evitándose así el disgusto de emplear otras medidas para conseguir ver realizado este servicio. Logroño 19 de Enero de 1860.—*Manuel Somoza.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 21 del actual sobre creacion de Inspecciones en el servicio de las obras públicas, encomendado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º La Peninsula se considerará dividida en ocho distritos, cuyo núm. de orden, denominacion y territorio se designan á continuacion.

#### PRIMER DISTRITO.—Madrid.

- Comprende las provincias de
- Albacete.
- Alicante.
- Cuenca.
- Guadalajara.
- Madrid.
- Toledo.

SEGUNDO DISTRITO.—Búrgos.

Comprende las provincias de Búrgos. Logroño. Santander. Soria. Vascongadas y Navarra.

TERCER DISTRITO.—Zaragoza.

Comprende las provincias de Castellón. Huesca. Teruel. Valencia. Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.—Barcelona.

Comprende las provincias de Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona.

QUINTO DISTRITO.—Granada.

Comprende las provincias de Almería. Cádiz. Córdoba. Granada. Jaén. Málaga. Murcia.

SEXTO DISTRITO.—Sevilla.

Comprende las provincias de Badajoz. Cáceres. Ciudad-Real. Huelva. Sevilla.

SEPTIMO DISTRITO.—Valladolid.

Comprende las provincias de Avila. Palencia. Salamanca. Segovia. Valladolid. Zamora.

OCTAVO DISTRITO.—Lugo.

Comprende las provincias de Coruña. Leon. Lugo. Orense. Oviado. Pontevedra.

Art. 2.º Las islas Baleares formarán parte del cuarto distrito. En las Canarias seguirá ejerciéndose la Inspección en la misma forma que hasta el día.

Art. 3.º Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberán verificarse en el primer semestre, ó sea desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año; y las de los distritos de Búrgos, Zaragoza, Valladolid y Lugo tendrán lugar en el segundo semestre, ó sea desde 1.º de Junio á 31 de Diciembre.

Art. 4.º Se consigna á cada Inspección para gastos de material de oficina la cantidad de 3.000 rs. anuales con cargo al art. 7.º del capítulo 36 del presupuesto ordinario de 1860.

Art. 5.º Se fija por ahora en cuatro el núm. de Escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 3.000 rs. anuales, cuyas plazas se proveerán por esa Dirección general, previa oposición entre los que las soliciten. Los haberes de estos escribientes se cargarán al expresado art. y capítulo del presupuesto.

Art. 6.º Los Inspectores percibirán por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1858.

Art. 7.º Los Ayudantes Secretarios de

las Inspecciones gozarán una indemnización fija á razón de 1.500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán también al art. 7.º del citado capítulo 36 del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1.º de Enero del año próximo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre creación de inspecciones de las obras públicas, se encarguen respectivamente de los distritos creados por Real orden de esta fecha los Inspectores del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que á continuación se expresan: D. Ramon del Pino, del distrito de Zaragoza; D. Julian Rodriguez Noguera, del de Sevilla; D. Teribio de Areitio, del de Valladolid; D. Carlos María de Castro, del de Madrid; D. José María de Aguirre, del de Lugo; D. Lucio del Valle, del de Búrgos; y D. Cipriano Martínez de Velasco, del de Granada; encargándose del de Barcelona el Inspector Jefe de primera clase D. José Rafo, que deberá ascender á Inspector de distrito en principios del año próximo, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 25 de Febrero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe, y Consejo provincial de Logroño acerca del anteproyecto de la carretera que partiendo en la venta del Pillo de la de Alfaro á Grábalos, termina en los baños de Fitero, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de Julio último para la reorganización de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta prórroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde inego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de transferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de Julio próximo pasado.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspección que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomienda, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecución.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la prórroga concedida. Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba la disposición tomada en 3 de Diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.º Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península é islas adyacentes, se considerarán en los mismos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades es-

tablecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposición que en lo sucesivo se considera conveniente adoptar alterando en todo ó parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta trascurridos seis meses desde el día de la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibía ántes de la disposición del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salberria.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Rivas, con la dotación de 400 rs: por la asistencia de enfermos pobres; y 120 fanegas de trigo pagadas por iguales entre todos los vecinos restantes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes en la que estarán de manifiesto las demás condiciones de la contrata. Rivas 15 de Enero de 1860.—El Alcalde, Juan Lopez.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS, A PRIMA FIJA.

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856.

Dirección general y oficinas centrales en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta Compañía ha sido creada por los mismos fundadores de las dos tan acreditadas sociedades mútuas LA UNION ESPAÑOLA, seguros contra incendios y EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, seguros sobre la vida, que cuentan ocho años de ejercicio en sus respectivas operaciones, y habiéndose constituido LA UNION en gerente de ambas, mediante el capital de TREINTA Y DOS MILLON S DE REALES, con que responde de aquella administración, así como del pago de los siniestros que ocurran en los seguros á prima fija de LA UNION.

Desde 1.º de Enero de 1857 en que dieron principio las operaciones de seguros contra incendios á prima fija, hasta 31 de Octubre de 1859, ofrece esta gran Compañía los resultados siguientes:

CAPITAL asegurado, 1.488 millones de reales, comprendidos en 1.754 pólizas expedidas en ese periodo de tiempo. IMPORTE indemnizado, 2 millones de reales próximamente, satisfechos á diferentes asegurados por los 174 siniestros ocurridos.

La Compañía asegura contra el riesgo del fuego por primas fijas tan moderadas como las de cualquiera otra compañía, todos los objetos muebles é inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del Cielo; asegura también contra los daños que resulten de la explosión del gas para alumbrar.

La prima del primer año se paga al contado, y las demás al principio de cada año correspondiente al seguro.

El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañía la rebaja la de un año sobre seis.

La Compañía estiene sus operaciones á toda la península é islas adyacentes, á Ultramar y al extranjero. Tiene en todas las capitales de provincia representantes que darán cuantas esplicaciones sean necesarias, y están autorizados para suscribir los seguros.

El Sub-Director principal de la provincia de Logroño tiene establecido su despacho en esta ciudad, calle de la Villanueva núm. 15 y facilita cuantas noticias se soliciten sobre las condiciones de los seguros, dando gratis los prospectos á quien deese consultarlos.